

**Universidad Siglo 21**



**Trabajo final de graduación. PIA**

**Abogacía**

**"El derecho de huelga docente vs el Derecho a aprender"**

**Pedrosa Fuentes José Luis Roberto**

**DNI: 33285106**

**Legajo: VABG50705**

**2019**

## AGRADECIMIENTOS

Ha llegado el día en el que estoy terminando el camino que me propuse a recorrer, muchos obstáculos se me han atravesado en este recorrido ya sean de índole económicos como también circunstancias fortuitas de la vida misma como un accidente de tránsito en el que por poco no perdí la vida o el miembro lesionado. Pasado un tiempo llegando a la etapa de Tutoría llega mi hija Calista que es el pilar fundamental que me da las fuerzas al cansancio que conlleva una carrera que demanda tanta dedicación.

Quiero agradecer a mis compañeros de trabajo que no me dejaban que dejara de leer, su compañía y admiración que me decían que me tenían por animarme a este desafío me hacían sentir sin dudas que estaba haciendo algo bien, que no debía detenerme. Son muchas las personas que de alguna u otra manera colaboran en el camino de esta carrera y saben que su apoyo no será olvidado jamás, el apoyo incondicional de la Dra. Corvalan y Dr. Prieto en mi etapa de pasantías fueron de transcendencia para seguir avanzando y mas aun el sentirme apoyado en los consejos que me dio este ultimo en los caminos que me depararían en el ejercicio de esta profesión que hoy recién estoy por comenzar, la humildad y el vasto conocimiento que me trasmitió el doctor desde su amplia experiencia y el sentirme confiado de lo que había aprendido fueron un pilar mas a este proyecto. La realidad fue que se me cerraron varias puertas por ser aun un estudiante o a lo sumo solo se me concedía un lugar para repartir correspondencia, cosa que no me ayudaba a la parte practica de esta profesión, sin dudarlo me aconsejaron y adoctrinaron en el poco tiempo de estadía en su estudio a los que nunca dejare de agradecerles.

Gracias también a los profesores que me han ayudaron y orientaron más de una vez en una etapa tan especial como el cursado de una carrera universitaria en donde me termine de convencer que el uso de todos los recursos posibles y no bajar los brazos hacen al éxito de todo lo que nos propongamos, que él “no puedo” solo es un obstáculo que nos imponemos o nos imponen y en estas oportunidades nos damos cuenta que nos equivocamos en no confiar en nosotros mismos, en no darlos la oportunidad de conocer nuestro potencial o por lo menos de verdad intentarlo.

Gracias por ser parte de esto, el titulo no es más que la culminación de una etapa de conocer gente hermosa y porque no, seguir conociendo si me abrieran las puertas de sus vidas..

## 1. RESUMEN

En el presente trabajo con desenvolvimiento en la rama del Derecho Constitucional nos plantearemos “El derecho de huelga docente vs el Derecho a aprender”. Haciendo mención también que la primera protesta docente suscito en nuestro país en el año 1881 en la Provincia de San Luis. Con fines aclarativos se dirá que la Real Academia Española define a la “huelga” como: Interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar ciertas condiciones o manifestar una protesta” y a la palabra “aprender” como: Adquirir el conocimiento de algo por medio del estudio o de la experiencia

En cuanto al problema jurídico se planteara si ¿Hay conflicto entre el derecho de huelga utilizado por los docentes argentinos consagrado en el Art 14 bis segundo párrafo de nuestra Constitución Nacional Argentina y el derecho de aprender normado en el mismo cuerpo legal en el Art 14 in fine? Se delimitaría este estudio desde el año 1881 al 2018, circunscribiendo el nivel de análisis al ámbito de la Provincia del Neuquén como al Nacional.

Palabras claves: conflicto, huelga, docentes, aprender, educandos.

## 1. ABSTRACT

In the present work with development in the branch of Constitutional Law we will consider "The right to strike teachers vs. the right to learn" Also mentioning that the first teaching protest was held in our country in the year 1881 in the Province of San Luis. For clarification purposes, it will be said that the Spanish Royal Academy defines the "strike" as: "Collective interruption of labor activity by workers in order to claim certain conditions or protest" and the word "learn" as: "Acquiring knowledge of something through study or experience".

Regarding the legal problem, whether there is conflict between the right to strike used by Argentine teachers enshrined in Art 14 bis second paragraph of our Argentine National Constitution and the right to learn regulated in the same legal body in Art 14 in fine? This study would be delimited from the year 1881 to 2018, circumscribing the level of analysis at the level of the Province of Neuquén as well as at the National level.

Keywords: conflict, strike, teachers, learn, learners.

## INDICE

1. Resumen.....	2
2. Introducción.....	6
3. Capitulo 1. El derecho de huelga.....	10
3.1) Antecedentes del derecho a huelga.....	10
3.2) Definición o noción.....	11
3.3) Limitaciones.....	13
3.4) Conclusión parcial del Capítulo.....	13
4. Capitulo 2. El derecho de aprender.....	15
4.1) Antecedentes del derecho de aprender.....	15
4.2) Definición o noción.....	17
4.3) Limitaciones.....	17
4.4) Conclusión parcial del Capítulo.....	17
5. Capitulo 3. Marco legal de estos derechos.....	19
5.1) Constitución Nacional Argentina y el derecho de huelga.....	19
5.2) La conciliación y el arbitraje.....	21
5.3) Derecho público provincial y su regulación del derecho de huelga.....	21
5.4) Derecho público provincial con recepción expresa del derecho a huelga.....	21
5.5) Derecho público provincial sin recepción expresa del derecho a huelga.....	23
5.7) Tratados Internacionales y el derecho de huelga.....	24
5.8) Leyes Especiales del derecho huelguista.....	27
5.9) Marco legal que regula al derecho de aprender.....	29

5.10) Constitución Nacional Argentina y el derecho de aprender.....	29
5.11) Derecho público provincial y su regulación del derecho de aprender.....	32
5.12) Derecho público provincial con recepción expresa del derecho de aprender.....	32
5.13) Derecho público provincial sin recepción expresa del derecho de aprender.....	33
5.15) Tratados Internacionales y el derecho de aprender.....	34
5.16) Leyes Especiales del derecho de aprender.....	38
5.17) Conclusión parcial del capítulo.....	41
6. Capitulo 4 Antecedentes y tratamiento del derecho a huelga y de aprender.....	42
6.1) Jurisprudencia en el Derecho Público y Provincial.....	42
6.2) Consideraciones Jurisprudenciales de la Corte Suprema De Justicia De La Nación.....	46
6.3) Algunos de los casos en que queda vedado el derecho a huelga.....	46
6.4) Consideraciones Doctrinales de la mentada temática.....	47
6.5) Conclusión parcial del capítulo.....	53
7. Capitulo 5 Conclusiones finales del trabajo.....	55
Listado de referencias citadas y consultadas.....	58

Bibliografía

Legislación

Jurisprudencia

Documentos digitalizados en Internet

## 2. INTRODUCCION

Este proyecto se desarrollará en la rama del Derecho Constitucional y nos desenvolveremos en el tratamiento específico del Artículo 14 de este cuerpo legal como así también la parte pertinente de los Tratados Internacionales sobre los derechos específicos que aquí se expondrán, el derecho a huelga y el derecho a aprender. Con fines aclarativos se dirá que la Real Academia Española define a la “huelga” como: “Interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar ciertas condiciones o manifestar una protesta” y a la palabra “aprender” como: “Adquirir el conocimiento de algo por medio del estudio o de la experiencia” “implica la obligación de todos los agentes educadores de proporcionarles las estimulaciones educativas necesarias a todos los individuos desde el momento en que estos se hallan en condiciones de recibirlas” (Bravo, 1996, p.24).

En descripción de la temática diremos que obedece a que si bien ambos derechos se encuentran reconocidos en la ley madre de nuestro país como también en los tratados ratificados por esta en la reforma constitucional del año 1994, en la actualidad no se a normado aun ninguna ley especial que regule el caso específico aquí planteado y que regule que sucede en caso de que el uso del mencionado derecho a huelga por parte de los docentes se confronte con la consecuente pérdida de clases de los educandos nacionales, es decir, el libre ejercicio de la primera prerrogativa lleva aparejada la necesaria y lógica suspensión de dictado de clases siendo esto paupérrimo a los también consagrados y con misma jerarquía derechos de aprender.

De lo expuesto se propone la siguiente problemática: ¿Hay conflicto entre el derecho de huelga ejercido por los docentes argentinos consagrado en el Art 14 bis segundo párrafo de nuestra Constitución Nacional Argentina a través de la no prestación de tareas y el derecho de aprender normado en el mismo cuerpo legal en el Art 14 in fine? Dimensiones que han sido tratadas tanto en las normas de la ley suprema, leyes especiales de ámbito nacional como provincial y también en el ordenamiento internacional ratificado por nuestra nación.

Los objetivos versaran de modo general en analizar el ordenamiento jurídico argentino como el de la Provincia Del Neuquén y de los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional para determinar si hay conflicto entre el derecho de huelga utilizado por los docentes argentinos consagrado en el Art 14 bis segundo párrafo de nuestra Constitución Nacional Argentina y el derecho de aprender normado en el mismo cuerpo legal en el Art 14

in fine, mientras que de manera específica nos abocaremos a explicar la importancia del derecho de huelga y el derecho a aprender, identificar las leyes que regulen el derecho de huelga, identificar las leyes que regulen el derecho de aprender, analizar si se provoca una lesión al derecho de aprender según la doctrina y fallos judiciales cuando se mantienen medidas huelguistas por parte de los docentes, determinar cuáles son las medidas reguladas para arribar a un avenimiento cuando hay afectación del servicio público que deben brindar los docentes, finalizando con el análisis de la regulación conforme al Derecho Comparado.

Se proponen por otro lado las siguientes preguntas de investigación: ¿Donde se regula el derecho a huelga ejercido en este caso por los docentes? ¿Dónde se regula el derecho a aprender? ¿Es necesaria alguna restricción al derecho de huelga cuando afecte gravemente a otros derechos fundamentales y en que supuestos se debe hacer uso de esta excepción? ¿Hay consecuencias en los educandos por la toma de medidas huelguistas de los docentes? ¿Cuáles son las medidas conminatorias que adopta el Estado conforme a Derecho para dirimir estos conflictos? ¿Estos derechos fueron tratados en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país? Siendo estas respondidas a lo largo y ancho de este trabajo.

Justificando la elección de este proyecto se dirá que el propósito del mismo busca poner en evidencia la necesidad de regular este conflicto en concreto, soslayando que a lo largo de la historia en el territorio Argentino se ha denotado un incremento en la utilización del derecho de huelga a través del no dictado de clases por parte de los docentes, lo que conlleva a la vulneración del derecho de aprender consagrado como derecho fundamental al igual que el primero en mención. Estos temas no son de fácil tratamiento destacando que no se hace posible un inmediato amparo por parte del Estado en la pérdida de clases de los educandos, decir se dificulta el pronto restablecimiento de los ciclos lectivos.

Se citara doctrina y jurisprudencia que sostiene que la importancia de este derecho no es solo individual sino que también es de interés para con la sociedad, surgiendo la interrogante de ¿cómo se resuelve este conflicto? que la importancia del derecho huelguista en este caso puntual es usada por los docentes es de un valor incuestionable más aun en un Estado de Derecho.

Como hipótesis se intentara comprobar que el uso de la huelga docente conlleva a veces el desmedro del derecho de aprender. No se desconoce a la huelga como instituto fundamental y necesario, lo que aquí se formulara es que cuando esta se explaya por extensas jornadas trae la inmediata consecuencia de pérdida de días lectivos a en contra de los



educandos y por ende también surge un perjuicio social, por otro lado el derecho de aprender es una herramienta significativa en lo que refiere al desarrollo como persona y la dignidad perseguida por este. El problema hoy y desde antaño con respecto a los derechos mencionados es que han llegado a entrar en conflicto entre ellos, la solución por la característica de cada uno de ellos se dificulta, no dejando de lado que sin dudas el ejercicio de uno afecta al otro, en este caso, el derecho de aprender o viceversa. Se propone como solución a este dilema normativo una regulación específica que contemple a ambos institutos en momentos que se confronten y que propine un método especial que vele por el ejercicio pleno del derecho huelguista docente sin afectar el derecho de aprender de los educando, todo esto con fundamento en el reconocimiento pleno de la igualdad ante la Ley prescripto en nuestro Carta Magna.

La Metodología de trabajo que se utilizara para la redacción de este proyecto será de tipo “descriptivo-explicativo” (Yuni & Urbano, 2006, pp.80-81). Se utilizara el método descriptivo intentando analizar los institutos en ut supra mención. Se detallara también los caracteres principales como también los requisitos de su procedencia, todo ello para lograr obtener información detallada sobre el tema. La elección del tipo explicativo es para determinar la incidencia de cada instituto en este caso los dos derechos que se ponen en estudio en este trabajo con relación al otro, es decir que sucede cuando se utiliza la huelga docente y el impacto al derecho de aprender, mientras que se escoge el método “cualitativo” por ser este el método que mayor se adecuaría a la cuestión planteada, se buscara una exploración desde el ámbito legal, jurisprudencial y doctrinario para luego preceder a su interpretación. (Yuni-Urbani, 2006, p.85).

El presente trabajo utilizara como fuente principal los diferentes fallos jurisprudenciales tanto de los fueros provinciales como así de la Corte Suprema De La Nación y leyes especiales pertinentes. Por otra arista en las Fuentes Secundarias se reelabora a las fuentes primarias, se busca recopilar y analizar la producción realizada en un campo determinado, son de mucha utilidad porque permiten tener rápidamente una visión del estado actual en debate y se logra también detectar a los autores y sus hallazgos relevantes. Estos trabajos se desenvuelven en libros, manuales, enciclopedias, artículos de revisión anuarios (Yuni-Urbani, 2006, p.85). En lo que es Fuentes Terciarias: se tratarían de documentos, revistas y otras publicaciones periódicas como también boletines, conferencias y simposis, catálogos de libros básicos, universidades y fundaciones que hayan realizado trabajos sobre un tema, todo

es muy útil ya que ayuda a obtener referencias de fuentes anteriores. (Yuni-Urbani, 2006, p.85)

La técnica de análisis será la documental por ser esta útil a la hora de hacer un análisis de las diferentes leyes, jurisprudencia y doctrina referida al derecho huelguista ejercido por los docentes en este caso en particular como así lo pertinente a lo que haga tratamiento o mención del derecho de aprender, como también toda fuente de confiable pertinencia y de comprobable autoría que sea loable de citar en este trabajo académico todo ello con el fin de lograr entender un poco más si hay o no un conflicto entre los mencionados derechos de rango Constitucional.

En cuanto a la estructura del presente trabajo se dividirá en 5 apartados: Capítulo 1: El derecho de huelga. Capítulo 2 El derecho de aprender. Capítulo 3 Marco legal que regula al derecho de huelga y el de aprender. Capítulo 4 Antecedentes y tratamiento del derecho a huelga y de aprender. Capítulo 5 Conclusión final del trabajo.

### 3 Capítulo 1

#### El derecho de huelga

**Introducción:** en el presente apartado se dará una vista preliminar de los antecedentes del derecho de huelga como así su significación y limitación temporal de ello en nuestro país.

#### 3.1 Antecedentes del derecho a huelga:

Bidart Campos (2003) se refiere al derecho de huelga que está consagrado en el art 14 bis de nuestra Constitución y enfatiza que este queda garantizado por la sola inscripción en un registro especial dando esto el amparo a una libre organización sindical como su democracia para con ello representar los intereses de los trabajadores. Por otra arista nos dice el mencionado doctrinario que la huelga no puede entenderse como “un derecho individual de no trabajar porque el sentido con el que la constitución lo consagra es el de una abstención colectiva de trabajo, o sea un “no trabajar” en plural. De esto debemos entender que en referencia al tema que nos ocupa, el docente que desee por alguna convicción propia dejar de impartir sus tareas en su lugar de trabajo no podrá realizarlo con la garantía que prescribe la norma ut supra mencionada.

Continuando Bidart Campos (2003) en la Página 160 y 161 nos señala que la huelga es operativa según la Corte Suprema De Justicia De La Nación y que por ello no es imprescindible que hay reglamentación legal pero en caso de reglamentar se debe de hacer razonablemente y sea con fines de limitaciones verbigracia en el área pública o de sus servicios, etc. Agrega el autor que la autoridad administrativa puede calificarla para determinar si es o no legal, pero esto lo hace desde el punto de vista sindical para encauzarla y que el juez al momento de ser competente en el proceso judicial está obligado a hacer su propia calificación de asunto.

Hay que recordar que hasta finales del siglo XIX, la huelga era considerada como un delito por las legislaciones vigentes. Recién a comienzos del Siglo XX los ordenamientos jurídicos comenzaron a ocuparse de una legislación laboral que contemplara la situación de los trabajadores, lo que culminó en su reconocimiento como un derecho colectivo consagrado en el máximo nivel normativo por la casi totalidad de los sistemas jurídico-políticos de Occidente, desde Europa a América. (Gonzales y Bosoer 2016)

En el año 1957 se agrega al artículo 14 en el cual se encontraba un amplio texto de derechos sociales el nuevo artículo 14bis en donde agrega que: “Queda garantizado a los gremios el derecho de huelga”. En verdad, conforme al artículo precedente (artículo 14), este derecho “al igual que sus análogos” admite un ajuste “a las leyes que reglamenten su ejercicio” (Bravo H. 1996, p. 10)

No siempre nuestra legislación admitió la naturaleza y los caracteres de la huelga, esto es así porque con los gobiernos de “facto” se había llegado a prohibir o suspender el ejercicio de este instituto Bravo H. (1996). Continuando con el aporte del aludido autor y abordando la coerción del derecho aquí tratado es de mencionar dos leyes que dictadas por estos gobiernos en el año 1967, siendo la primera de ellas la Ley n° 17.183 en donde se autorizaba a las empresas como también al estado a tomar medidas intimidatorias y sancionatorias al personal dependiente si tomaren estos la iniciativa de implementar medidas de fuerza. La segunda Ley n° 17.197 es aclaratoria de la antes mencionada legislación refiriéndose a las licencias gremiales de los empleados públicos. Desde nuestra perspectiva, estas dos leyes no cumplimentan con los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, motivo por el que claro está que inhiben el derecho a huelga, Bravo H. (1996).

### **3.2 Definición o noción:**

- Para el doctrinario Bidart Campos (2003) huelga es: “la abstención colectiva de trabajo, o sea un “no trabajar” plural” (p.160).

- Para Gelli María (2004) huelga: “significa la interrupción o paralización del trabajo” (p.125).

- Romero Ramón (1973) “la huelga es el "medio de presión de acción colectiva por el cual un grupo persigue la defensa de intereses profesionales que son los obreros, los trabajadores, frente a otros que pueden estar formados por uno o más empleadores...", por el cual se abandona el trabajo en común, por pluralidad de trabajadores, con un fin determinado o concreto (p.9).

- La Corte Suprema De Justicia De La Nación Argentina si bien no ha definido a este derecho aclara en la causa “Orellano, Francisco Daniel c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo”<sup>1</sup> que solo los gremios tienen el derecho de promover huelgas y que los grupos informales de trabajadores no pueden promover medidas de fuerza. Entonces de esto se desprende que de la interpretación del máximo tribunal nacional lo que la manda constitucional en el art. 14 bis y las normas internacionales sobre los derechos humanos solamente le reconocen el derecho de declarar la huelga a los sindicatos o sea a las organizaciones formales de los trabajadores

- La Real Academia Española define a la huelga como: “interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar ciertas condiciones o manifestar una protesta”<sup>2</sup> enumerando además los diferentes modos de llevar a cabo el mentado derecho en mención siendo estas<sup>3</sup>:

- ❖ Huelga a la japonesa:

que realizan los trabajadores aumentando el rendimiento de su trabajo para crear a la empresa un excedente de producción.

- ❖ Huelga de brazos caídos:

huelga reivindicativa o de protesta que se practica en el puesto habitual de trabajo permaneciendo inactivo.

- ❖ Huelga de celo:

Consistente en aplicar con meticulosidad las disposiciones reglamentarias y realizar con gran lentitud el trabajo para que descienda el rendimiento y se retrasen los servicios

- ❖ Huelga de hambre:

Abstinencia voluntaria de alimentos, practicada durante un tiempo o, a veces, con carácter indefinido, para forzar los sentimientos de quien puede conceder lo que se pide.

- ❖ Huelga general:

Huelga que afecta simultáneamente a todas las actividades laborales de un lugar.

---

1.- C.S.J.N " Orellano, Francisco Daniel c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo" Fallo N° 339:760 (2016)

2.-Definición de Huelga. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=K13XBMh|K14MuMy>

3.- Modos de huelgas. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=K13XBMh|K14MuMy>

❖ Huelga revolucionaria

Huelga que responde a propósitos de subversión política, más que a reivindicaciones de carácter económico o social.

❖ Huelga salvaje

Huelga que se produce bruscamente o por sorpresa sin cumplir los requisitos legales, en especial el plazo de preaviso

### **3.3 Limitaciones:**

Con respecto a los antecedentes huelguísticos nos dice José Robles (2010) que:

Las primeras asociaciones de docentes y reclamos sindicales en Argentina datan de fines del siglo XIX. En 1881 las maestras de la Escuela Graduada y Superior de San Luis realizaron la primera huelga docente, reclamando por una reducción salarial y siendo encabezada por una mujer: Enriqueta Lucero de Lallement. Se trata probablemente de una de las huelgas docentes más antiguas del mundo (p.31).

Es decir que se data de unos aproximados 137 años desde el primer paro docente en nuestro país por lo que el límite temporal de este estudio inicia en el año 1881 entonces y finaliza en el 2018. Lo relacionado al nivel de análisis se circunscribirá al ámbito Nacional y lo regulado en los Tratados Internacionales.

### **3.4 Conclusión Parcial del Capítulo:**

En acápite podemos observar la aclaración con respecto al uso del mentado derecho a huelga en donde se nos aclara por parte de Bidart Campos (1996) que el uso del mismo queda subscripto a un interés colectivo en esa área en conflicto pero no así en interés personal solo de un trabajador por ejemplo, que para el caso debería acudir en su propio interés a realizar la acción legal que corresponda pero fuera de la protección a la que pretende el derecho huelguista.

El conflicto de estos dos derechos comienza en el Siglo XIX y que en sus inicios el solo hecho de querer ejercer una manifestación huelguística acarrearba la consecuencia de incurrir en un delito y es en el año 1957 cuando se consagra en nuestra ley suprema al el

agregado del artículo 14 bis donde ampliaba al ya regulado artículo 14 y establecía que se garantiza a los gremios el derecho a huelga.

De todo esto podemos concluir que si bien tuvo un reconocimiento tardío ambos derechos, como la mayoría de ellos en una sociedad en formación y con antecedentes mundiales que se detallaran ut infra con la imposición del poder de algunos, no dejó por otro lado de crecer paulatinamente hasta lograr un reconocimiento tanto en los ordenamientos internos de nuestro país como también su tratado el derecho internacional a los que esta nación ha suscrito. Importante es también poner en resalto que cada una de las 23 Provincias que componen nuestro país ha receptado de forma expresa a ambos derechos a excepción de algunas que utilizan el reconocimiento como derechos no enumerados que como bien sabemos aclaran que la no moción de algún derecho no significa que no sea reconocido, esta forma de interpretación se completa con la comprensión de la totalidad del ordenamiento ya sea Provincial o Nacional.

## 4. Capítulo 2

### El derecho de aprender

**Introducción:** el presente apartado se dará tratara la evolución del derecho de aprender como así su significación y limitación temporal desde el inicio hasta la contemporaneidad.

#### 4.1 Antecedentes del derecho de aprender:

Los antecedentes del derecho de aprender desde el año 1853 y sucesivas reformas hasta el año 1994. a través del artículo 14<sup>4</sup> de la Carta Magna y el complemento de los artículos 5 y 75<sup>5</sup> incisos 17, 18, 19 y 22 donde se pregona el interés del desarrollo humano entre otras cuestiones y la obligatoriedad de este para con sus habitantes, como también se expresa la atribución del Congreso de sancionar leyes que den base a la educación y la consecuente indelegabilidad del estado para hacer efectivo el ejercicio de este instituto.-

En el análisis de Bidart Campos (2003) se refiere al derecho de aprender normado en el art.14 de nuestra Constitución Nacional en el que concluye que no hay dudas que el alcance de esta era habilitar a toda persona al derecho de recibirla y que el estado debe reconocer los títulos, certificados, diplomas y constancias de los estudios cursados. Recalca que el Estado debe garantizar la educación pública y que debe tener como principio la gratuidad y equidad mencionando también a lo que escoge nombrarlo como el derecho a la “educación” es elemental y que tiene un mínimo y un máximo que están dados por factores diversos: la propia capacidad, la propia pretensión, los medios individuales y sociales disponibles y las políticas estatales. Todo en y con igualdad de oportunidades. El autor nos enseña que el acceso al derecho de “educarse” que en nuestro trabajo utilizamos como ya se dijere utilizamos el sinónimo “aprender” debe ser de acceso para todos y que el Estado y los particulares deben abstenerse de impedimentos en razón de que a la inversa de ellos debe ser facilitado y promovido para un pluralismo educativo en el que el gobierno debe crear establecimientos gratuitos para la consecución de este ejercicio. De esto inferimos que se trata el presente trabajo, de la oportunidad coartada del libre acceso al derecho de aprender por la consecuente medida docente de suspender sus actividades de impartir la enseñanza protegida por nuestra ley madre y el ordenamiento internacional pertinente a partir de la adición en el año 1994.

---

4.-Art 14. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

5.-Art 75 inc. 17, 18,19 y 22. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.



Por otra arista en referencia al derecho de aprender, podemos decir que en palabras de Bravo H. (1996) la recepción expresa de este derecho se suscita en la edad moderna en donde fue alcanzado tras un difícil proceso para llegar a su consagración. En el año 1693 se admite la idea individualista y desconocedora de la educación pública donde pregonaba un ideal similar a Francia que establecía que había una enseñanza diferente acorde a cada clase social. Por otro lado en el año 1792 se amortiza tales ideales con la Asamblea Legislativa que se denominó “Informe y proyecto de decreto” donde se pone de manifiesto que la desigualdad de instrucción es una de las principales causas de la tiranía, sosteniendo luego que la educación nacional debe existir para todos, sea el sexo que fuere mientras que la burguesía a principios del siglo pasado sostenía que no tenía una obligación con la educación del pueblo y es recién en la segunda mitad de ese siglo y a principios del presente donde los viejos países de Europa mantenían una resistencia a la democracia educacional.

En Estados Unidos de América en la primera mitad del siglo XIX se comienza a hablar del derecho a la educación ya con miras de otorgarle el carácter de esencial como se lo reconoce universalmente en la actualidad. En el año 1866 cuando obreros de la ciudad de Chicago obtienen el régimen de los “tres ochos” que consistía en: ocho horas de trabajo, ocho horas de descanso y ocho horas de educación, fueron punta pie del reconocimiento universal de estos derechos tratándose entonces con todos estos cambios la posibilidad de acceso, permanencia y el egreso de la educación, concluyendo a todo esto que los Estados Unidos de América, en Australia, en la República Federal de Alemania, en Canadá, en Japón y en las llamadas Repúblicas Populares, entre otros estados, han retenido a jóvenes de hasta 17 años de edad con fines de otorgarles este tan importante derecho tan sesgado siglos anteriores tal como aquí se ah expuesto, Bravo H. (1996).

Gelli Maria (2004) agrega el compromiso asumido por el Estado con la adhesión a los Tratados Internacionales y las nuevas prerrogativas del Congreso de la Nación:

Después de la reforma constitucional de 1994, las obligaciones estatales en materia educativa aumentaron en primer lugar las atribuciones nuevas otorgadas al Congreso Federal quien, al sancionar las leyes de organización y de base de la educación, deben respetar los principios de gratuidad y equidad en la educación pública, sin distinguir niveles de enseñanza (art 75. Inc.19). Por otro lado, la

jerarquía constitucional de algunos Tratados de Derechos Humanos nos comprometieron al Estado a asegurar la educación primaria gratuita y extender progresivamente esa gratuidad a la educación secundaria. (p.111)

#### **4.2 Definición o noción:**

Gelli Maria (2004) en su obra “Constitución de la Nación argentina Comentada y Concordada” nos dice que: “el derecho a la educación no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquel debe someterse (p.115)”

Por la otra arista la palabra “aprender” es definida por la RAE como: “Adquirir el conocimiento de algo por medio del estudio o de la experiencia.”<sup>6</sup>

#### **4.3 Limitaciones:**

El límite temporal de este estudio inicia en el año 1881 y finaliza en el 2018. Lo relacionado al nivel de análisis se circunscribirá a el ámbito Nacional como así lo normado en los Tratados Internacionales ratificados por nuestra Nación Argentina

#### **4.4 Conclusión parcial del capítulo:**

El derecho de aprender tiene su recepción en la edad moderna y es el año 1693 donde se paso primeramente por un derecho de índole individualista y de naturaleza privada, es decir que no se pensaba siquiera en esta prerrogativa con alcance pleno a toda la sociedad. En el año 1792 se concluye que esta diferencia de educación para con algunos era motivo de la tiranía por lo que no se debía seguir pensando en este instituto como un derecho individualista.

De todo esto podemos concluir que si bien tuvo un reconocimiento tardío ambos derechos, como la mayoría de ellos en una sociedad en formación y con antecedentes mundiales de imposición del poder de algunos, no dejo por otro lado de crecer

---

6.-Definicion de aprender. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=3IWZ4nr>

Paulatinamente hasta lograr un reconocimiento tanto en los ordenamientos internos de nuestro país como también su tratado el derecho internacional a los que esta nación a suscrito. Importante es también poner en resalto que cada una de las 23 Provincias que componen nuestro país a receptado de forma expresa a ambos derechos a excepción de algunas que utilizan el reconocimiento como derechos no enumerados que como bien sabemos aclaran que la no moción de algún derecho no significa que no sea reconocido, esta forma de interpretación se completa con la comprensión de la totalidad del ordenamiento ya sea Provincial o Nacional.

### Capítulo 3

**Introducción:** se abordada lo normado en los siguientes cuerpos legales: Constitución Nacional Argentina y el derecho de huelga, Constitución Nacional Argentina y el derecho de aprender, Tratados Internacionales y el derecho de huelga, Tratados Internacionales y el derecho de aprender, Leyes Especiales del derecho a huelguista, Leyes Especiales del derecho de aprender, tratamiento en el derecho público de las provinciales de nuestro país, todo esto en su parte pertinente. Se dejara en evidencia que si bien ambos derechos se encuentran consagrados en la ley madre se denota que en la realidad el derecho a aprender es el más vulnerado al momento de confrontarse con el derecho huelguista de los docentes, se pone de manifiesto que no hay igualdad de derechos tal como lo prescribe el Artículo N° 16<sup>7</sup> de nuestra Carta Magna.

#### Marco legal que regula al derecho de huelga

##### 5.1) Constitución Nacional Argentina y el derecho de huelga.

En la Constitución Nacional el derecho de huelga tiene recepción en el Art 14 bis segundo apartado denominados Derechos Sociales, que dispone; “queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje, el derecho de huelga”<sup>8</sup>

Analizando la manda legal logramos inferir que “garantiza” entre otros derechos al derecho de huelga y en este caso que nos ocupa el utilizado por los docentes, pero también y en análisis de la armonía que debe existir entre los derechos en su totalidad no nos es equivocamos en preguntarnos ¿prevalece el derecho de huelga utilizado por los docentes con respecto al derecho de aprender? Claramente la respuesta es no y es afirmado en el: artículo 28<sup>9</sup> “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

---

7.-Art 16. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

8.-Art 14 bis. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

9.-Art 28. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

En el Artículo N° 14<sup>10</sup> in fine en donde se establece que solo se necesita ser habitante de la Nación para gozar del derecho de aprender, el Artículo N° 16<sup>11</sup> en el que se consagra la igualdad sin admitirse prerrogativas de sangre ni de nacimiento como tampoco fuero personales o títulos de nobleza y la igualdad ante la ley haciendo la diferencia de esta solo en los casos de la admisión de empleos donde se requiere no más que la idoneidad y el Artículo N° 19<sup>12</sup> se desprende que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda “ni privado de lo que no prohíbe” notándose en este último artículo que al momento de encontrarse confrontados estos derechos en ut supra mención se haría efectiva la prohibición de ejercicio del derecho de aprender al darle total libertad al ejercicio huelguista docente.

De lo analizado no debe desprenderse que se debería menguar en su totalidad a este derecho dado que es innegable que es necesario en un estado democrático como el nuestro y esto es afirmado en palabras de Bravo H. (1996) en donde nos enseña que el derecho de huelga conforma los derechos colectivos o gremiales y como antes se dijo se encuentra contemplado en la Carta Magna como en las constituciones provinciales.

Antes del reconocimiento constitucional se amparaba en las legislaciones de los derechos laborales en donde se tenía como objeto la defensa de sus intereses con respecto a los empleadores. Dicho de otro modo la Organización Internacional del Trabajo, en adelante “OIT” concluye que: “el derecho de huelga constituye uno de los medios indispensables de que disponen las organizaciones sindicales para promover y defender los intereses de sus miembros” (Bravo H. 1996, p.9) Alude también en su obra a los límites de este ejercicio expresando que: “el derecho de huelga, admitido por la Constitución como medida de defensa de los intereses de un sector determinado de la comunidad, requiere un mínimo contexto de razonabilidad y no puede significar, en ningún caso, la privación de servicios sociales de primera necesidad” (Bravo H. 1996, p.9).

---

10.-Art 14. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina

11.- Art 16. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

12.- Art 19. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

En cuanto a la limitación que nos nombra aquí el autor obedece a lo normado en nuestra Carta Magna en el Art. 28 que prescribe “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”<sup>13</sup> de esto se infiere que si bien la recepción del derecho de huelga en nuestra constitución le da un rango supra legal a las leyes ordinarias, no debe desvirtuarse que tal derecho se pueda imponer en desmedro de otros tantos derechos enumerados o no ( caso del artículo n° 33 que dispone que las declaraciones derechos y garantías que se explayan en la ley suprema no conlleva a concluir la negación de otras declaraciones derechos y garantías<sup>14</sup> ) es decir que siempre se debe velar por la armonía de “todo el ordenamiento”, el ejercicio de un derecho no debe colacionar con otro porque es allí entonces donde se entraría en un conflicto de derechos constitucionales.

### **5.2) La Conciliación y el Arbitraje**

Cuando el art 14 bis enuncia entre los derechos gremiales el de recurrir a la conciliación y al arbitraje, no dice entonces que debe entenderse que esta “permitido” dirimir el conflicto de manera extrajudicial pudiendo ser con la implementación de métodos conciliatorios o en el caso que consideren más apropiado al del arbitraje antes de recurrir a las vías judiciales ordinarias. Bidart Campos (2003)

### **5.3) Derecho público provincial y su regulación del derecho de huelga.**

#### **5.4) Derecho público provincial con recepción expresa del derecho a huelga:**

Constitución de Buenos Aires y el derecho de huelga artículo 14<sup>15</sup>.

Constitución de Córdoba y el derecho de huelga: Artículo 23 inc.11<sup>16</sup>.

Constitución de Santa Fe y el derecho de huelga Artículo 20<sup>17</sup>.

Constitución de Misiones y el derecho de huelga: Art. 31<sup>18</sup>.

Constitución de Chaco y el derecho de huelga: Artículo 30<sup>19</sup>.

---

13.- Art 28. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

14.- Art 33 Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

15.-Art.14. Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Poder Legislativo De La Provincia De Buenos Aires.

16. Artículo 23 inc.11.Constitución de la Provincia de Córdoba. Poder Legislativo De La Provincia De Córdoba.

17. Artículo 20.Constitución de la Provincia de Santa Fe. Poder Legislativo De La Provincia De Santa Fe.

18. Artículo 31. Constitución de la Provincia de Misiones. Poder Legislativo De La Provincia De Misiones.

19. Artículo 30. Constitución de la Provincia de Chaco. Poder Legislativo De La Provincia De Chaco.

Constitución de La Pampa y el derecho de huelga Artículo 47<sup>20</sup>.

Constitución de Rio Negro y el derecho de huelga Artículo 40 inc. N°6<sup>21</sup>.

Constitución de Tierra Del Fuego y el derecho de huelga: Artículo N°16 inc. 10<sup>22</sup>.

Constitución de Chubut y el derecho de huelga: el artículo n°24 in fine<sup>23</sup>.

Constitución de Santa Cruz y el derecho de huelga: Artículo n° 62<sup>24</sup>.

Constitución de Formosa y el derecho de huelga: Artículo 83<sup>25</sup>.

Constitución de San Luis y el derecho de huelga: Artículo 60 inc.2<sup>26</sup>.

Constitución de Salta y el derecho de huelga: Artículo 65<sup>27</sup>.

Constitución de Jujuy y el derecho de huelga Artículo 54. Inc. 4<sup>28</sup>.

Constitución de San Juan y el derecho de huelga: Artículo 67 Inc.3<sup>29</sup>.

Constitución de La Rioja y el derecho de huelga: Artículo 34<sup>30</sup>.

Constitución de Santiago Del Estero y el derecho de huelga: Artículo 93<sup>31</sup>.

Constitución de Catamarca y el derecho de huelga: Artículo 58 inciso 2<sup>32</sup>.

Constitución de Neuquén y el derecho de huelga: Artículo 39<sup>33</sup>

---

20. Artículo 30. Constitución de la Provincia De La Pampa. Poder Legislativo de la Provincia de La Pampa.

21. Artículo 40 inc N°6. Constitución de la de Rio Negro. Poder Legislativo de la Provincia de Rio Negro.

22. Artículo 16 Inc.10. Constitución de Tierra Del Fuego. Poder Legislativo De Tierra Del Fuego.

23. Artículo 24. Constitución de la Provincia de Chubut. Poder Legislativo De Chubut.

24. Artículo 62. Constitución de la Provincia Santa Cruz. Poder Legislativo De Santa Cruz.

25. Artículo 83. Constitución de Formosa. Poder Legislativo De Formosa.

26. Artículo 60 Inc. 2. Constitución de la Provincia de San Luis. Poder Legislativo De San Luis.

27. Artículo 65. Constitución de la Provincia Salta. Poder Legislativo De Salta.

28. Artículo 54 Inc.4. Constitución de Jujuy. Poder Legislativo De Jujuy.

29. Artículo 63 Inc. 3. Constitución de la Provincia de San Juan. Poder Legislativo De San Juan.

30. Artículo 34. Constitución de la Provincia Rioja. Poder Legislativo De La Rioja.

31. Artículo 93. Constitución de Santiago Del Estero. Poder Legislativo De Santiago Del Estero.

32. Artículo 58 Inc. 2. Constitución de Catamarca. Poder Legislativo De Catamarca.

33. Artículo 33. Constitución de Neuquén. Poder Legislativo De Neuquén

### 5.5) Derecho público provincial sin recepción expresa del derecho a huelga:

Constitución de Entre Ríos y el derecho de huelga: no lo nombra expresamente pero queda reconocido como derecho no enumerado en el artículo 82<sup>34</sup>

Constitución de Mendoza y el derecho de huelga no lo nombra expresamente pero queda reconocido como derecho no enumerado en el artículo 47<sup>35</sup>

Constitución de Tucumán y el derecho de huelga no lo nombra expresamente pero queda reconocido como derecho no enumerado en el artículo 27<sup>36</sup>

Constitución de Corrientes y el derecho de huelga no lo nombra expresamente pero queda reconocido como derecho no enumerado en el artículo 31<sup>37</sup>

En la presente exposición normativa del derecho público provincial en lo relativo a la huelga se puede inferir claramente como cada una de las provincias a excepción de cuatro de ellas ha receptado para su norma suprema interna la tutela huelguística en cumplimiento a la Carta Magna Nacional que dispone en su artículo n° 5 primera parte que “Cada provincia dictara para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...”<sup>38</sup>

En cuanto a las que no lo hicieron de manera expresa lo han hecho a través de los derechos no enumerados articulados en su ley madre en complemento del también antes mencionado artículo 33 de nuestra Constitución Argentina que conforme establece, las declaraciones, derechos y garantías enumeradas no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumeradas<sup>39</sup>.

---

34. Artículo 82-Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Poder Legislativo De La Provincia De Entre Ríos.

35. Artículo 47- Constitución de la Provincia de Mendoza. Poder Legislativo De La Provincia De Mendoza.

36. Artículo 27- Constitución de la Provincia de Tucumán. Poder Legislativo De La Provincia De Tucumán.

37. Artículo 31. Constitución de Corrientes. Poder Legislativo De Corrientes.

38. Artículo 5. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

39. Artículo 33. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.



## 5.7) Tratados Internacionales y el derecho de huelga.

### ❖ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Recepta en su Art. 22 el derecho de asociación que dice “Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”<sup>40</sup>.

### ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos:

En el Art. 20 prevé que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”<sup>41</sup>. Este punto tiene la recepción por la Carta Magna en el Art 14 bis en parte que menciona “organización sindical libre y democrática” a lo que nos reafirma en ambas fuentes de aplicación directa que nadie puede ser obligado en este ámbito en especial a ser parte de una organización si no lo quisiera sino mas bien a escoger otra o simplemente a ninguna.

❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el Art. 16 en su primer párrafo dispone:

“Toda las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole”<sup>42</sup>.

### ❖ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

#### Artículo 8<sup>43</sup>

1 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales.

---

40.- Art 22 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

41.- Art 20 Declaración Universal de los Derechos Humanos

42.- Art 16 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

43.- Art 8 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

**4** El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

**5.** Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías

En este artículo se logra observar como aclara que el ejercicio de esta prerrogativa no implica un abuso del mismo pero también plantea que no por ello se deba restringir el mentado derecho y queda prohibido a los estados ratificantes de este tratado impedir su libre ejercicio.

❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 22 primera parte “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”<sup>44</sup>

En refuerzo a esto y en armonía con el nuevo agregado también en el año 1994 de la Reforma Constitucional en el acápite “nuevos derechos y garantías” en especial el Art 37 que dice:

Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral<sup>45</sup>.

Dejando el aludido artículo en claro que para estos cargos de índole representativos además de los requisitos internos del reglamento al que se sometieran los integrantes para el sufragio no será impedimento ser un sexo u otro.

---

44.- Art 22. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

45.- Art 37. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

### **5.8) Leyes Especiales del derecho a huelguista.**

El 23 de Marzo de 1998 se sanciona la Ley 23.551 “Ley de Asociaciones Sindicales” en donde se regula al derecho huelguista conforme dispone lo atinente a los derechos y obligaciones sindicales como también hace mención de la tutela sindical en el Art 47 disponiendo que:

Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical<sup>46</sup>.

Nótese como se garantiza el derecho de rango Constitucional con la posibilidad del huelguista a peticionar ante las autoridades.

Podemos encontrar que desde antaño en el año 1958 se sanciona de la Ley 14.786 “Ley de conflicto de trabajo” con incumbencia en la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en que se deja prescripto en el Art N°2 que “Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación”<sup>47</sup>

De la interpretación de la norma se desprende que antes de recurrir a la acción directa es decir en este caso puntual a la “huelga” las partes deben dirimir sus pretensiones en la autoridad administrativa para agotar las instancias de índole obligarías para recién ahí impulsar la acción directa.

---

46.- Art 47. Ley 23.551.Ley de Asociaciones Sindicales. Honorable Congreso de la Nación Argentina  
47.-Art.2.Ley 14.786. Conflictos del Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina

Lo referido a las modalidades de llevar a cabo este avenimiento o no, está presente en el Art. 3 del mismo cuerpo legal que regula

La autoridad de aplicación estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria, y a tal fin estará autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile<sup>48</sup>.

Destacando también que la norma previo el supuesto que no haya resultado el método de conciliación entre partes para lo que propone en su Art 4 que:

Si la fórmula conciliatoria propuesta o las que pudieren sugerirse en su reemplazo no fuere admitida el mediador invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje. No admitido el ofrecimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, la fórmula de conciliación propuesta, y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó<sup>49</sup>.

Por otro lado con la sanción en el año 2004 de la Ley 25.877 “El Régimen Laboral” determina el procedimiento para estos fines como también en el Art N° 24 establece la garantía de los servicios mínimos disponiendo que: “la parte que decidiera la adopción de legítimas medidas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción<sup>50</sup>”

---

48.-Art.3.Ley 14.786. Conflictos del Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

49.-Art.4.Ley 14.786. Conflictos del Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

50.- Art 24. Ley 25.877. El Régimen Laboral, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

## **5.9) Marco legal que regula al derecho de aprender**

### **5.10) Constitución Nacional Argentina y el derecho de aprender.**

En nuestra Constitución Nacional se recepta al derecho de aprender en el Art.14 in fine:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender<sup>51</sup>.

La Carta Magna hace alusión que por el solo hecho de ser habitante de la nación argentina se tendrá derecho a de aprender, entendiéndose a la palabra “habitante” definida por la R.A.E como: “Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación”<sup>52</sup> es decir que no se solicita en caso de ser extranjero en territorio argentino ser ciudadano para el ejercicio de este derecho y esto se desprende de la interpretación del artículo N°20<sup>53</sup> donde además pregona que los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano y que no estarán obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

---

51.- Art 14. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

52.- Definición de aprender. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=JvZKMX3>

53.- Art 20. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Véase como se aclara la significación del reconocimiento de tan vital ejercicio de este derecho ya sea que su privación de ejercicio conlleva a un gravísimo menoscabo no solo a la subjetividad de la persona sino también a la sociedad misma en lo que respecta a la necesidad de la formación de la persona para hacerla más apta para su desenvolvimiento sino también para ubicarla en un lugar de ayuda y colaboración mediante algún habilidad aprendida para con la sociedad.

Por otro costado en la lectura del artículo 14 de la Carta Magna se establece que las leyes ordinarias deben reglamentar su libre ejercicio, es decir que cualquier norma infra constitucional o persona alguna ya sea física o jurídica debe abstenerse de impedir el libre este derecho consagrado por el solo hecho de ser tutelado en los ya citados artículos números 14 y 20 del aludido cuerpo legal además de los consagrados en el artículo N°75<sup>54</sup> a través de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país luego de la reforma constitucional del año 1994 que seguidamente se desarrollaran .

En derecho de aprender en la Constitución Nacional se encuentra prescripta en diferentes artículos siendo estos:

- a) Art 5: que establece la obligación de las provincias de garantizar la educación primaria<sup>55</sup>.
- b) Art 75 inc. 18: le otorga al Congreso la atribución de organizar la educación en todos los niveles<sup>56</sup>.
- c) Art 75 inc. 19: establece que le corresponde al Congreso: sancionar leyes de organización y base para la educación, que consoliden la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales, sancionar leyes que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado , la participación de la familia y la sociedad y la promoción de los valores democráticos, sancionar leyes que aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades para educarse, sin discriminación alguna, garantizar los principios de gratuidad y equidad de la educación pública, etc<sup>57</sup>.

---

54.- Art 75 Inc. 22. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

55.- Art 5. . Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

56- Art 75 Inc. 18. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

57- Art 75 Inc. 19. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Analizando el ut supra artículo en mención Campos B. (2003) nos dice:

La reforma de 1994 ha sido profusa en la materia, no solo cuando en el art. 75 inc.19 alude a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, sino cuando, además, especifica una serie de aspectos puntuales a tomar en cuenta para la sanción de las leyes de organización y de base de la educación. Por su lado, el inc. 17 hace referencia a la educación bilingüe e intercultural para los pueblos indígenas argentinos. (p.91)

La facultad estatal de diseñar el lineamiento de los planes de enseñanza y estudio con carácter obligatorio como también debe controlar que no se viole la moral, el orden y la seguridad pública y que se respeten los valores democráticos. Se debe acoger los principios de gratuidad y equidad, debe subvenir a la enseñanza que se imparte en establecimientos privados mediante un reparto proporcional de los fondos de la educación. Campos B. (2003)



**5.11) Derecho público provincial y su regulación del derecho de aprender.**

**5.12) Derecho público provincial con recepción expresa del derecho de aprender:**

Constitución de Buenos Aires y el derecho de aprender: Artículo 35<sup>58</sup>

Constitución de Córdoba y el derecho de aprender: Artículo N°19 inc N°4<sup>59</sup>

Constitución de Santa Fe y el derecho de aprender: Artículo 11<sup>60</sup>

Constitución de Entre Ríos y el derecho de aprender: Artículo 11<sup>61</sup>:

Constitución de Misiones y el derecho de aprender: Artículo. 40<sup>62</sup>

Constitución de Chaco y el derecho de aprender: Artículo N°81 in fine<sup>63</sup>

Constitución de La Pampa y el derecho de aprender: Artículo 23<sup>64</sup>.

Constitución de Tucumán y el derecho de aprender: Artículo 5 in fine<sup>65</sup>.

Constitución de Rio Negro y el derecho de aprender: Artículo 60<sup>66</sup>.

Constitución de Tierra Del Fuego y el derecho de aprender: Artículo 14<sup>67</sup>

Constitución de Chubut y el derecho de aprender: Artículo 18 inc.5<sup>68</sup>

Constitución de Santa Cruz y el derecho de aprender: Artículo 81<sup>69</sup>.

Constitución de Formosa y el derecho de aprender: Artículo 23<sup>70</sup>

Constitución de San Luis y el derecho de aprender: Artículo 70<sup>71</sup>

---

58. Artículo 35. Constitución de Buenos Aires. Poder Legislativo De La Provincia De Buenos Aires.

59. Artículo 19 Inc.4. Constitución de la Provincia de Córdoba. Poder Legislativo De La Provincia De Córdoba.

60. Artículo 11. Constitución de la Provincia de Santa Fe. Poder Legislativo De La Provincia De Santa Fe.

61. Artículo 11. Constitución de Entre Ríos. Poder Legislativo De La Provincia De Entre Rios.

62. Artículo 40. Constitución de Misiones. Poder Legislativo De La Provincia De Misiones.

63. Artículo 81. Constitución de la Provincia de Chaco. Poder Legislativo De Chaco.

64. Artículo 23. Constitución de La Pampa. Poder Legislativo De La Pampa.

65. Artículo 5. Constitución de Tucumán. Poder Legislativo De Tucumán.

66. Artículo 60. Constitución de Rio Negro. Poder Legislativo Rio Negro.

67. Artículo 14. Constitución de Tierra Del Fuego. Poder Legislativo De Tierra Del Fuego.

68. Artículo 18 Inc. 5. Constitución de Chubut. Poder Legislativo De Chubut.

69. Artículo 81. Constitución de Santa Cruz. Poder Legislativo De Santa Cruz.

70. Artículo 23. Constitución de Formosa. Poder Legislativo De Formosa.

71. Artículo 70. Constitución de San Luis. Poder Legislativo De San Luis.

Constitución de Salta y el derecho de aprender: Artículo 24<sup>72</sup>

Constitución de Jujuy y el derecho de aprender: Artículo numero 37<sup>73</sup>

Constitución de San Juan y el derecho de aprender: Artículo 22<sup>74</sup>

Constitución de La Rioja y el derecho de aprender: Artículo 53<sup>75</sup>

Constitución de Santiago Del Estero y el derecho de aprender: Artículo 16<sup>76</sup>

Constitución de Catamarca y el derecho de aprender: Artículo 9<sup>77</sup>

Constitución de Corrientes y el derecho de aprender: Artículo 205<sup>78</sup>

Constitución De La Provincia Del Neuquén: Artículo 110<sup>79</sup>

### **5.13 Derecho público provincial sin recepción expresa del derecho de aprender**

Constitución de Mendoza y el derecho de aprender: no lo nombra expresamente pero queda reconocido como derecho no enumerado en el artículo 47<sup>80</sup>

En esta oportunidad y en comparación con el derecho a huelga normado en el derecho público provincial, solo una provincia en este caso siendo esta la Provincia de Mendoza no ha regulado expresamente al derecho de aprender dejando así su reconocimiento en los derechos no enumerados que son alcanzados por su artículo 47 en complementación con el artículo 33 de la ley madre de nuestra nación. En análisis de los ordenamientos provinciales se infiere que ambos derechos en tratamiento en este trabajo se encuentran expresamente reconocidos y que en algunos casos también aclara que no debe ejercerse el derecho a huelga sin ningún tipo de límite, destacando que en el caso de ser necesario el Estado será el que intervenga para dirimir el conflicto dentro de la legalidad y en honor al bienestar social.

---

72. Artículo 24. Constitución de Salta. Poder Legislativo De Salta.

73. Artículo 37. Constitución de Jujuy. Poder Legislativo De Jujuy.

74. Artículo 22. Constitución de San Juan. Poder Legislativo De San Juan.

75. Artículo 53. Constitución de La Rioja. Poder Legislativo De La Rioja.

76. Artículo 16 Inc.4. Constitución de Santiago Del Estero. Poder Legislativo De Santiago Del Estero.

77. Artículo 9. Constitución de Catamarca. Poder Legislativo De Catamarca.

78. Artículo 205. Constitución de Corrientes. Poder Legislativo De Corrientes.

79. Artículo 110. Constitución de Neuquén. Poder Legislativo De Neuquén.

80. Artículo 47. Constitución de Mendoza. Poder Legislativo De Mendoza.

### **5.15) Tratados Internacionales y el derecho de aprender.**

En el año 1994 con la incorporación de los Tratados Internacionales por medio del art. 75 inciso 22<sup>81</sup> a nuestra Ley Suprema se incorpora también regulación internacional al derecho de aprender a saber:

- ❖ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>82</sup> con el artículo N°13 dispone:

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

---

81.-Art 75 inc 22. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

82.-Art 13 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

**5** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

En este pacto se deja asentada la máxima protección al acceso a la educación y se fundamenta el porqué es necesario este ejercicio y la obligación del Estado de hacerla efectiva.

❖ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>83</sup> artículo N°12:

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dote naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria.

En la declaración además de fortalecer el derecho en mención pregonada que el haber logrado el mismo debe llevar aparejado un mejoramiento del nivel de vida por ser este útil para la sociedad y en claro está a la compensación que alienta a todo estudiante a incursionar en el mundo educativo.

❖ Declaración Universal de Derechos Humanos artículo N°26<sup>84</sup>

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;

---

83.- Art 12 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

84.- Art. 26 Declaración Universal de Derechos Humanos

2. favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Aquí como en otras normativas deja reforzada la cuestión de la gratuidad en el acceso al derecho de la educación y que por lo menos el nivel inicial debe ser garantizado en este sentido por el Estado mientras las consiguientes formaciones personales del aprendizaje quedaran circunscriptas netamente a requisitos meritorios alcanzados con el estudiante.

❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se tratado en los artículos N°12, inciso 4):

“Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” y artículo N°19 “todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado”<sup>85</sup>.

En la convención en tratamiento si bien hace mención a la formación de las convicciones de la persona y no a la formación ordinaria, cumple con garantizar que el estudiante no sea obligado a ser formado en contra de su razonamiento personal a los temas morales o religiosos.

---

85.-Art 12 inc.4 y Art 19. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

### 5.16) Leyes Especiales del derecho de aprender.

❖ Ley 1.420 “Ley de Educación Común”<sup>86</sup>

La doctrina ha consensuado que la Ley en mención aprobada en el año 1884 como:

La base normativa fundamental del sistema educativo nacional, en la que se consagra la instrucción primaria obligatoria gratuita y gradual en la que se soslaya dos aristas de obligatoriedad: por una parte el Estado que debe garantizar la existencia de una oferta educativa pública al alcance de los niños en la que se permitiere el acceso a conocimientos mínimos. Por otro lado, los padres, en las que se les confiere la obligación a inscribir a sus hijos en las escuelas bajo amenaza de sanción disponen y promueve la participación de la sociedad en la educación (Finnegan y Pagano (2007) p.14)

En la mentada normativa y tal como lo expone el citado autor se establece la doble función de esta ley siendo una de ellas imponer al Poder Ejecutivo el compromiso de garantizar el derecho a la educación y también que los padres como una de las obligaciones que se les confiere por ser representantes legales de un menor de edad en procurar hacer que estos logren la inscripción al establecimiento que corresponda a sus hijos, claro está, solo es aplicable esta disposición con respecto a los menores de 18 años por ser impedidos en el ordenamiento jurídico de ciertas actividades de disposición y que solo pueden ser ejercidas por los ya nombrados representantes legales.

---

86.- Ley 1.420.Ley de educación común. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

❖ Ley 26.206 “Ley de Educación Nacional”

Sancionada en Diciembre 14 de 2006 refuerza la manda Constitucional al derecho en mención como así su regulación internacional con igual jerarquía a nuestra Carta Magna en su Art 1:

La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan<sup>87</sup>.

❖ Ley 24.195 “Ley Federal de Educación” en el art 43 menciona al derecho de “recibir educación en cantidad y calidad que posibilite el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabilidad y responsabilidad social” de aquí se desprende la gravedad suscitada en la implementación intempestiva de una medida de fuerza por parte de los educantes que avasallen la tutelada necesidad de aprender de los educandos<sup>88</sup>.

❖ Ley 25.864 “Ley de Educación” en su Art N°1 que dispone: “Fíjese un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes”<sup>89</sup>

La función del mencionado artículo es dejar garantizado un mínimo de asistencia de las personas con derecho de aprender en el ámbito del territorio Argentino

---

87.-Art 1. Ley 26.206 .Ley de Educación Nacional. Honorable Congreso de la Nación Argentina

88.-Art 43. Ley 24.195 Ley Federal de Educación. Honorable Congreso de la Nación Argentina

89.-Art 1 Ley 25.864. Ley de Educación. Honorable Congreso de la Nación Argentina



❖ Ley 26.061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes”

Establece su objeto en su Art N°1<sup>90</sup> que dice:

OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

El mentado artículo ofrece a todo ciudadano pero entiéndase que por el principio de igualdad ante la ley con el solo hecho de ser habitante de nuestro país puede interponer la acción que corresponda para subsanar el derecho vulnerado en este caso de las niñas, niños y adolescentes, pudiendo ser el conflicto huelguístico de la docencia por ejemplo motivo suficiente para hacer uso de la protección legal aquí mencionada

---

90.-Ley 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

### **5.18) Conclusión parcial del Capítulo:**

Se puede observar en este caso que la única Provincia que no regula expresamente el derecho de aprender es la de la Provincia de Mendoza, de esto no se quiere enfatizar que fuera paupérrimo no haberlo enumerado en su cuerpo legal sino es más bien como una muestra general de la regulación del instituto abordado en nuestro país y los que simplemente utilizan al ya mencionado artículo 33 de nuestra ley madre para reconocer lo no mencionado en sus ordenamientos.

Por otra arista en el ámbito nacional y a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales con raigambre constitucional se ve también que la protección para el acceso integro al derecho de aprender abarca hasta los más posibles inconvenientes para lograr una más amena llegada a este.

Casi en la totalidad de las normas citadas en este trabajo se ha regulado que es indelegable por parte del Estado la promoción de establecimientos y que le es de su inferencia lograr el efectivo goce de este para sus habitantes que debían los límites del orden social son lo que hacen que el estado sea uno de los legitimados para intervenir en la acción que corresponda ante la vulneración del mentado derecho, se nombraba también que ante la inherente consecución de este conflicto se debía en primera medida agotar la faz administrativa para lograr una conciliación en la medida que fuera posible y que luego quedaría expedita la acción directa como medida de reclamo de sus intereses.

## Capítulo 4

### Antecedentes y tratamiento del derecho a huelga y de aprender

**Introducción:** en este acápite citaremos a los antecedentes Jurisprudenciales de las provincias de nuestro país como también las consideraciones de la Corte Suprema de la Nación Argentina como así la doctrina especializada que nos aclaran como debe entenderse cada uno de los derechos aquí en mención y su entender a lo pertinente cuando estos derechos se confrontan y cual debe prevalecer según la interpretación del ordenamiento es su integridad.

#### 6.1) Jurisprudencia en el Derecho Público y Provincial.

Comenzando en año 1990 en la Provincia de Santa Cruz con el conflicto caratulado “Carrizo, Julio César, y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, s/acción de amparo”<sup>91</sup> el actor el señor Carrizo y otros promueven litigio en contra del demandado por no accionar u omitir hacer cumplir la manda Constitucional de los art. 14,3,6,8,9,15 y 80 de esta Provincia, en donde el desencadenante tiene inferencia en que la docencia luego de iniciado el ciclo lectivo sin más comienzan medidas de acción directa provocando esto lógicamente el perjuicio de la formación educativa de los educandos y ante esto el Poder Ejecutivo provincial no hiciere uso de su atribución legislativa o persuasivas propias de su autoridad para menguar la realidad allí vivida.

En el año 2009 en la caratula “Provincia de San Juan c/ Unión Docente Agremiados Provinciales (UDAP) S/ Amparo”<sup>92</sup> la justicia de esta provincia disponía a los docentes deponer las medidas de fuerza que habían iniciado y que restablecieran a la normalidad el servicio educativo todo esto bajo el apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias en caso de incumplimiento, se argumentaba en que se encontraba el derecho de educación contemplado en diversos instrumentos internacionales como también en el ordenamiento interno.

---

91.- Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°2, “Carrizo, Julio César, y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, s/acción de amparo” (1990) *Poder judicial De La Provincia De Santa Cruz*

92.-Cámara de apelaciones en lo civil, comercial y minería de San Juan, sala 1.” Provincia de San Juan c/ Unión Docente Agremiados Provinciales (UDAP) S/ Amparo” (2009) *Poder judicial De La Provincia De San Juan*.

Dejan aquí en claro que si bien el derecho de huelga también tiene raigambre constitucional entendió que no es absoluto y que su ejercicio debe adaptarse a ciertas condiciones como la de ser armonioso con el resto de los derechos y garantías consagradas en la Carta Magna. Esta decisión mantiene el magistrado es para no afectar la continuidad de los servicios públicos, el orden social ni la paz social, todo esto por estar tutelado por el Estado Provincial. Finalizando con la presente cita es de enfatizar que los gremios no acataron la resolución y continuaron con la medida, siguiendo la corriente de no respetar el también garantizado derecho de aprender.

En el año 2011 en la Cámara de Apelaciones N°3 de la Provincia Del Neuquén en autos caratulados "Defensor de los derechos de los niños y adolescentes contra consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de amparo"<sup>93</sup> revoca el fallo de primera instancia que había rechazado el amparo solicitado por la Defensoría de los Derechos de Niño en pugna del Concejo Provincial de Educación de la Provincia Del Neuquén. En esta primera instancia se solicitaba la garantía de la asistencia a clases de los educandos a la Escuela Primaria N°124 de la Localidad de Centenario (Provincia Del Neuquén) a lo que se concuerda que sin advertir que ante el fracaso de las advertencias previas para lograr el restablecimiento normal del ciclo lectivo, los directivos no habían agotado todas las instancias para impedir la interrupción de las clases de los niños.

En el Fallo del año 2013 "Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco (Federación Sitech) c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia S/Acción de Amparo" se rechaza el amparo presentado por el sindicato de docentes en el que se pretendía la inconstitucionalidad de la resolución N° 506/13 del Ministerio de Educación del la Provincia del Chaco por no estar de acuerdo en que se habilitara la designación de suplentes a los docentes que se encontraran adheridos a la huelga. Todo esto para lograr un dictado de clases sin interrupción al ciclo lectivo<sup>94</sup>.

---

93.-Cámara de Apelaciones N°3 "Defensor de los derechos de los niños y adolescentes contra consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de amparo" Fallo N° 50434 (2011) *Poder judicial De La Provincia Del Neuquén*.

94.- "Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco (Federación Sitech) c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia S/Acción de Amparo"

En el año 2014 siguiendo esta postura el fallo: “Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires C/ Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires y Otros S/ Amparo” con N° 22.818 de fecha 22 de Marzo del año 2014 dictado en la Ciudad de La Plata Provincia de Buenos Aires se expide a favor del Derecho a aprender y dice:

Consecuentemente, entiendo que una correcta interpretación de nuestra Constitución Nacional, nos conduce a reconocer supremacía al derecho de aprender sobre el derecho de huelga. A la misma conclusión, se llega a través de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, como también de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, siendo esta última la que atribuye preferencia a los derechos del niño, dado que en caso de suspensión de garantías (artículo 27), determina la posibilidad de la suspensión del derecho de huelga contemplado implícitamente en el artículo 16, pero no los contemplados en los artículos 12 inc. 4° y 19, es decir, el derecho de los padres a la educación de sus hijos y los derechos del niño (p.9)<sup>95</sup>.

En el año 2015 en la provincia de Entre Ríos en caratulados “Benítez, Maximiliano – Ballhorts, Noeli C/ AGMER; AMET y SADOP S/ Acción de Amparo” (2015)<sup>96</sup> Se dicto una medida que obligaba a los gremios docentes a que depongan de la medida disponiendo la reanudación normal del ciclo lectivo luego de las vacaciones de invierno. La Magistrada entendió que lo preponderante que es el derecho a la educación como también el derecho de aprender de los niños, dirimiendo en este conflicto que primero está el derecho de los chicos por ante el derecho huelguista de los docentes.

---

95.- Juzgado Contencioso Administrativo N°3, " Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires C/ Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires y Otros S/ Amparo" Fallo 22.818. Pag.9. *Poder judicial De La Provincia De Buenos Aires*.

96.- Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. “Benítez, Maximiliano – Ballhorts, Noeli C/ AGMER; AMET y SADOP S/ Acción de Amparo” (2015). *Poder judicial De La Provincia De Entre Ríos*.

La Magistrada en los considerandos del fallo cita en la parte final:

Que, como cualquier otro derecho, el derecho de huelga debe ejercerse dentro de los límites de las leyes que reglamentan su ejercicio "Los Derechos de Huelga y estabilidad en el empleo público no son absolutos, debiendo ejercerse de conformidad a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución" (CSJN, Causa "VAZQUEZ Alejandro J. 1/1/61, T. 250, p. 418").

En una misma tendencia en el mes de Mayo del año 2018 en la Provincia del Chubut en el fallo "Oficina de Derechos y Garantías, de la Niñez, Adolescencia y Familia Cómodo Rivadavia c/ Provincia de Chubut y Otro s/ Acción de Amparo" Fallo. N° 628/2018. (2018) se dispuso:

Hacer lugar a la Medida Cautelar solicitada por la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia, acompañada por la Asesoría de Familia de Comodoro Rivadavia y en consecuencia disponer como medida innovatoria la prohibición de suspender el dictado de clases con motivo en medidas de fuerza adoptadas gremialmente, en los tres niveles educativos, inicial, primario y secundario, de todos los establecimientos educativos de la ciudad de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, debiendo los docentes cesar en las medidas de fuerza cualquiera sea su modalidad, que impidan la normal prestación del servicio de educación, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias o de otra índole a fin de vencer la resistencia a su cumplimiento<sup>97</sup>

---

97.- Juzgado de Familia N°1 "Oficina de Derechos y Garantías, de la Niñez, Adolescencia y Familia Cómodo Rivadavia c/ Provincia de Chubut y Otro s/ Acción de Amparo" Fallo. N° 628/2018. (2018)

## **6.2) Consideraciones Jurisprudenciales de la Corte Suprema De Justicia De La Nación Argentina.**

En Junio de 2018 la Corte Suprema en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco si amparo” desestima la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco al considerar que el remplazo de los docentes estipulado en la resolución numero 506/2013 del Ministerio de Educación, Cultura; ciencia y Tecnología de esta provincia no sería inconstitucional por ser puesto en riesgo el normal dictado de clases de los distintos niveles y modalidades de los establecimientos educativos<sup>98</sup>

### **6.3) Algunos de los casos en que queda vedado el derecho a huelga**

En el año 2017 La Corte Suprema de la Nación en caratulados "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales<sup>99</sup>" en el que se buscaba el reconocimiento del derecho constitucional a la huelga por parte de las fuerzas armadas de la Provincia de Buenos Aires la alzada entendió que no era procedente y que por ello había entender que habían limitaciones a este instituto a lo que expresan de la siguiente manera:

Que la Constitución no solo no consagra en favor de todo grupo de trabajadores un derecho incondicionado a constituir un sindicato sino que ha excluido a ciertos grupos de trabajadores de ese derecho. Así sucede con los miembros de la fuerza policial (p.6).

Que prosiguen en esta misma línea afirmando en la citada jurisprudencia que como lo deducía la actora en lo que es la falta de regulación a la huelga policial ya que siendo de manera contraria si ha sido tratada la cuestión “impidiendo” la sindicalización y las manifestaciones específicas de derechos sindicales.

---

98.- Corte Suprema De Justicia De La Nación. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco si amparo” Fallo. N°2854/2015/ R . (2018)

99.- Corte Suprema De Justicia De La Nación "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales". Fallo. N° 340:437 (2017)

Si bien lo referido ut supra escapa a lo que aquí se está investigando se busca dejar de resalto lo pertinente a la limitación del derecho a huelga cuando el interés público es el que se ve afectado, ya sea la seguridad como se planteó en el fallo judicial en marras o la educación que es la que ocupa este trabajo entre otras prioridades como la salud, la libertad de circular etc.

#### **6.4) Consideraciones Doctrinales de la temática:**

**Héctor Félix Bravo** en su Obra “Una confrontación de relevancia: derecho de huelga vs. Derecho de aprender”. Trata en profundidad esta temática aquí propuesta y dice al respecto:

El derecho de aprender o derecho a la educación es la facultad que tiene el hombre, por el hecho de ser tal, de satisfacer el alto fin de su formación plena. Consiste -ha dicho C. Sánchez Viamonte en su Manual de Derecho Constitucional- en “el derecho a su pleno desarrollo por medio de la educación; a la adquisición de todos los conocimientos científicos que corresponden a la época en que se vive y al desarrollo de las aptitudes vocacionales para lograr de cada individuo el máximo de rendimiento posible en beneficio de la sociedad (Bravo, 1996, p.9)

Con lo expuesto por el autor podemos concluir que además de una formación subjetiva en la persona con el interés y derecho de aprender, se está haciendo el distingo de la necesidad de la sociedad en conjunto de este libre ejercicio, es decir que las aptitudes adquiridas son imperativas para el crecimiento inclusive de una sociedad.

Por otro lado y en alusión al derecho de huelga dice que:

“como sabemos, es un derecho colectivo con recepción tanto en la Constitución Nacional como en la constituciones provinciales y que este adquiere rango constitucional con la reforma del año 1957, mientras que en las cartas locales acogen esta institución” (Bravo, 1996, p.11).

Las primeras medidas en el país de proyecto de ley huelguista dice Bravo (1996) fueron impulsado por el Poder Ejecutivo rubricado en ese entonces por el presidente Julio A. Roca y el ministro Joaquin V. Gonzalez en el año 1904. En el año 1912 el diputado Juan B. Justo y



otros en una segunda iniciativa de ley hacen ahincó al deber del empleador de poner en conocimiento a la autoridad administrativa de la existencia de un conflicto gremial.

En tanto a la pronunciación de la doctrina nacional se pronuncia defensora de la libertad sindical es decir erigió la institucionalización a la ley fundamental. Ellos entienden que:

La huelga es una expresión de justicia, que el convencional Alfredo L. Palacios sostuvo que la huelga es un instrumento de defensa de los trabajadores donde no se deben establecer limitaciones a los trabajadores para que declaren según la necesidad a la huelga, que no se debe en ningún contexto hacer discriminación alguna a la utilización de aquella (Bravo, 1996, p.15).

En el ámbito extranjero dice Bravo (1996) que en Italia desde el año 1889 la huelga ha pasado por tres etapas para lograr el reconocimiento legal pasando en primer estadio como el juzgamiento de un delito, en segundo pasaje como el logro de la despenalización de la huelga y finalizando con el tan anhelado reconocimiento constitucional en el año 1948, es decir una transformación que duró unos 59 años de tratamiento legislativo.

Por lo que respecta a España, ante la sustanciación de una convocatoria a huelga pugna mecanismos para la defensa del usuario, declarando medidas como la de servicios mínimos y el seguimiento de la huelga con la inspección de la actividad para mantener las prestaciones esenciales de la sociedad. En el año 1978 por medio de la constitución se da reconocimiento a los trabajadores el derecho de huelga para ser usado en sus intereses, estableciéndose también que la ley especial dictada para esta prerrogativa reglamentara y limitara de ser necesario el ejercicio de la misma para con el fin inmediato mantener el funcionamiento de los aludidos servicios (Bravo, 1996, p.19).

En Francia en donde al igual que en Italia después de haber sido regulado a la huelga como un delito pasa a ser un derecho, una libertad pública fundamental, prescribiendo en el año 1958 en su constitución que “el derecho de huelga se ejercerá dentro del marco de las leyes que lo regulan”. Más adelante en el año 1963 se circunscribe este derecho al sector público en donde se determina que no se debe interrumpir el contrato de trabajo, con la excepción de falta grave imputable al trabajador, dejando en claro que en la circunstancia en que se afecte a los servicios públicos con estas medidas, debe mediar un preaviso, siendo pasible en caso contrario a sanciones administrativas (Bravo, 1996, p.20).

El tema aquí expuesto en el Continente Americano más precisamente en Canadá se sanciona una ley concerniente a las relaciones de empleadores y trabajadores del ámbito público donde se establece una comisión de relaciones de trabajo en la que se contempla además a los derechos y las interdicciones de la huelga, donde se promulga la participación de los empleadores en la huelga como también la declaración y legalidad de la misma.

En alusión al tema en los Estados Unidos de América la mayor parte de los estados prohibían tajantemente a la huelga de los empleados públicos, sea cual fuera el petitorio de estos y llegando a la determinación de ante la inobservancia la pérdida de remuneración de ese trabajador. Finalizando esta breve reseña con el país de Brasil se dirá que en el año 1988 garantiza al trabajador el derecho en mención y además le da la potestad a los trabajadores discernir la conveniencia de ejercerlo y que intereses pretendan defender, no dejando de destacar que la ley suprema de este país hace la salvedad que la ley definirá que servicios o actividades son esenciales y que dispondrá que se atiendan las necesidades impostergables de la comunidad y que el abuso

cometido en estas actividades hacen pasible de penas previstas en la ley (Bravo, 1996, p.20).

Posicionándonos ahora en el derecho de aprender nos dice Bravo (1996) que es un derecho fundamental que es necesario para el ejercicio pleno de la libertad que corresponde a toda persona desprendiéndose entonces que deben darse las condiciones donde se debe velar para las condiciones de equidad como así el ingreso, la retención y la promoción de los educandos sin perder de vista las limitaciones socioeconómicas característica de toda sociedad. La educación debe ser un canal social de movilidad. Es la garantía que el Estado reconoce a los habitantes desde la facultad de informarse, adictronarse, adiestrarse y orientarse.

En nuestro país el derecho a la educación englobando lo que aquí nos ocupa es decir el derecho de aprender en nuestro país se institucionalizo en el año 1853 en el art n° 14 para más adelante ser reforzado con la admisión de los tratados internacionales en el año 1994. En la contemporaneidad el ejercicio pleno se ha menguado y enfrentado de sobremanera con el derecho a huelga implementado por el sector docente.

Las autoras **Florencia Finnegan y Ana Pagano** en su obra “El derecho a la educación en Argentina” En el capítulo número uno dice:

“La educación como derecho en los orígenes del Estado Argentino” dice:

“En la República Argentina, el derecho a la educación se encuentra jurídicamente consagrado ya en la primera Constitución sancionada en 1853, en los albores de la organización de la Nación ” mientras que más adelante menciona que el Artículo 14 constituye la principal y obligada referencia al derecho a la educación al garantizar para todos los habitantes de la nación el goce de una multiplicidad de derechos comprendiendo el de enseñar como el de aprender, siendo entonces reafirmado en las sucesivas reformas de la Constitución Nacional (Finnegan y Pagano.2007.Pag 11y12).

Los problemas en nuestro país de las posibilidades de cumplimiento a este derecho nos dice Finnegan y Pagano (2007) se han visto desestabilizadas en las últimas décadas recordando que a fines de la década de 1940 y principios de los años 1950 se estableció regulaciones sociales que incoo el Estado en donde se promueve la extensión de los derechos civiles y políticos logrando con ello en alguna medida a constituirse en derechos centrales y universales. Durante la segunda mitad del siglo XX la educación y el sistema educativa argentina se expandió logrando su cobertura y alfabetización cercanas al 100%.

Los salarios de los docentes constituyen un factor determinante en la incidencia del goce pleno del derecho de la educación. En el año 1990 comienza el deterioro del presupuesto educativo debido a la pauperización creciente de los educandos sumados a la práctica de salarios adicionales, es decir en negro son presupuestos de estas consecuencias. Si bien se amplió la obligatoriedad escolar a 10 años en la ciudad de Buenos Aires y en la Provincia Del Neuquén la escuela media es obligatoria es de loable mención que el populismo y las oportunidades a la integración del sistema educativo de nuestro país es un problema que pone de manifiesto las restricciones que poseen las instituciones educativas para asegurar el efectivo cumplimiento del derecho de educación. (Finnegan y Pagano.2007)

El autor **García Héctor Omar** en su obra “El derecho de Huelga” alude a los problemas aparejados por la definición jurídica de la huelga y que hay una extrema dificultad que se enfrenta a definir este instituto y remarca que la:

Huelga no suele encontrarse definida por la ley y menos aun en la Constitución como también un diferendo en la jurisprudencia en esta cuestión, que simplemente se limita a dar por sabido la significación de concepto dejando entonces al albedrio de la sociedad este concepción (Garcia.2011.P 9)

Para García Héctor (2011):

la huelga tiene una restricción adicional que se infiere tanto en nuestro país de idéntica manera que en el resto de los estados latinoamericanos que son reprimidas por las fuerzas policiales o militar como la declaraciones de ilegales por parte de la autoridad administrativas en el ámbito nacional como provincial que han suscitado una extensa decisión del Comité de Libertad Sindical que condenan las intervenciones

administrativas que sin más son contrarias la garantía de la carta magna prescripta en el art. 14 bis. (P.11)

**María Angelina Gelli** (2004) analizando en su trabajo titulado “*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*” dice que los derechos de aprender no comprende el interés de los estudiantes a que los planes de estudio permanezcan inalterables sino que los alumnos al momento de su incorporación a los establecimientos adquieren el derecho en condición de tales, es decir a participar en la formación o capacitación educativa y consecuentemente a obtener un título profesional en donde además de esto también cuando concluyen esta formación obtienen el derecho adquirido al título logrado.

Esta cita se hace para recalcar que el solo hecho de ser una persona con la motivación de capacitarse no conlleva que los planes de estudio o la metodología a implementar para la consecución de los educandos a la finalidad de enseñar no sufran variaciones y por eso llegar a pensar que se menoscabo el derecho de aprender, lo que si no se encuentra justificado y de hecho si se presenta con un obstáculo al ejercicio pleno del derecho de aprender es la huelga docente que atente con la suspensión intempestiva y muchas veces sin un plazo determinado sin evaluar como continuaran las actividades sin afectar a los educandos.

Por otra arista el autor **Rivas Axel** (2007) en su libro “*El desafío del derecho a la educación en Argentina*” pregona que: “Otro de los dilemas más recurrentes y mediáticos del derecho a la educación es el que producen las situaciones de conflicto docente, con huelgas que afectan el derecho a la educación de los alumnos (p.170)” planteando también el inconveniente que se suscita en el planteamiento del derecho constitucional de los trabajadores docentes a ejercer protestas mediante huelgas, sin ser penalizados ni censurados por ello que esto desprende la responsabilidad del Estado de garantizar una cantidad mínima de días de clases para todos los alumnos. Siguiendo esta línea en su obra concluye que “Más allá de la jurisprudencia, queda pendiente en términos jurídicos una discusión más profunda sobre la tensión entre estos dos derechos. En particular, la definición de la educación como servicio público esencial, que permitiría apelar a esta figura para impedir acciones de paros docentes, es una cuestión todavía discutida en muchas ocasiones de conflictos (p.170)”.

**Roxana Perazza y Martín Legarralde** (2007) argumentan en su obra “*El sindicalismo docente en Argentina*” sobre la tensión característica de los sindicatos docentes con los distintos gobiernos en la Argentina y que en la ultima década las negociaciones salariales son

los puntos que han sido los dominantes. Con esta sucinta conclusión de la obra ut supra lo que se intenta enfatizar es lo oportunamente mencionado en esta obra a lo referido a los orígenes o fundamentos de lo que conlleva a la implementación de la huelga docente en el territorio nacional.

**Mercedes Chiappe y Ricardo Spaltenberg** (2010) en su trabajo “Una aproximación a los conflictos laborales del sector docente en Argentina durante el periodo 2006-2009” en la conclusión de este formulan que

”En el presente trabajo se han establecido los principales rasgos de la conflictividad laboral en el área educativa durante el período 2006-2009. Se trata de un sector con elevada conflictividad laboral en los principales indicadores considerados: los conflictos con paro tienen alta incidencia en el total, y en términos de huelguistas y jornadas individuales no trabajadas ocupa el primer lugar (p.22)”

#### **6.5) Conclusión parcial del capítulo:**

De este capítulo podemos discernir que tanto en ámbito Jurisprudencial como el Doctrinal concluyen en forma pacífica que en la actualidad es de loar el derecho huelguístico como herramienta de imprescindible para el trabajador y para la sociedad misma pero que este debe ser utilizado de una manera que no lesione al derecho de aprender cuando es este el que se afectara con tal medida.

El fundamento de estos estudiosos del Derecho es que si bien un derecho debe ser protegido para su utilización sin restricciones este debe ser ejercido en armonía con el resto del ordenamiento. En este caso los derechos que se hacen mención se a hecho una notable inclinación a la defensa del derecho de aprender por sobre el huelguístico por entender estos que el primer derecho en mención además de tener un interés individual tiene como fin mediato al progreso como sociedad y que esta ultima la que termina afectada con la restricción de esta.

Puedo inferirse de la lectura de lo que aquí se ha presentado que los magistrados han hecho una correcta interpretación de todo el ordenamiento que se ha citado aquí y que se fundan en que siguen la manda constitucional que se les ha conferido en lo que respecta a la

protección, respeto y resguardo de nuestra carta magna y la regulación internacional que consagran a los derechos aquí tratados.

## **7) Capítulo 5**

### **Conclusión final del trabajo**

Desde la característica de este tipo de trabajo donde debe redundar la objetividad en su contenido o dicho de otra manera de un modo imparcial donde no es el objetivo aquí denotar opiniones personales sin el pertinente respaldo del ordenamiento jurídico, el tratamiento del derecho a huelga y el derecho de aprender ambos con jerarquía Constitucional deben ser estudiados con el respeto que cada uno de ellos merece.

Siguiendo esta línea es de mencionar que en nuestro país se ha regulado y dado tratamiento a ambos derechos ut supra mención tanto con el rango máximo de nuestra Carta Magna como también atreves del artículo 75 inc. 22 con la recepción de los diversos Tratados Internacionales, como también en las leyes especiales que amplían el ejercicio legítimo de estas prerrogativas. De esto también hay que mencionar que tanto los legisladores, los magistrados y la propia sociedad no puede obviar que hay una realidad que no es de la actualidad sino que viene desde antaño en el enfrentamiento estos derechos.

Las diferentes posturas que se suscitan en la defensa de la huelga docente no contemplan el perjuicio que provoca a los educandos y en sus proyectos de vida que se ven menoscabados injustamente en la quita inmediata como intempestiva de su derecho reconocido. En nuestro país el porcentaje de paros docentes y la consecuente suspensión de dictado de clases son frecuentes, no se quiere enfatizar con esto que no se deba realizar este ejercicio dado que escapa rotundamente a lo que este trabajo quiere exponer, sino que estos actos son realizados por circunstancias justificables de diferente índole ya sea por razones pecuniarias o del estado paupérrimo del establecimiento educativo entre otros, todo esto es de realidad conocida por ser los cambios socio-económicos parte del desenvolvimiento de toda sociedad en formación.

Ni siquiera se intenta poner en discusión si se deba suprimir o menguar el derecho Constitucional a la huelga ya que el Estado debe garantizarlo, lo que se quiere enfatizar es la pronta mejora anticipada por parte de quien corresponda antes llevar al estadio del conflicto, respetando de esa manera el derecho ajeno en este caso al derecho de aprender sin el cual tal como es reconocido en las Jurisprudencias citadas en este escrito, son de imperativo interés social e individual.



Si bien se ha regulado la conciliación obligatoria antes de ejercer la acción directa en los conflictos de trabajo esto no es de aplicación de inmediata en estos fueros dado que muchas veces se hace primero la huelga o se realiza en paralelo con el proceso de conciliación pero de poca practica es de usarse como último recurso tal como lo recepta la legislación especial pertinente a estos menesteres.

El hecho que haya un conflicto docente no hace procedente la medida de afectar los derechos de la persona que necesita aprender sean estos últimos niños, jóvenes, adultos o ansianos. Una mala interpretación de la manda Constitucional y simplemente utilizarla avasallando una cantidad importante del resto de las prerrogativas que se regulan a los largo y ancho del la totalidad del ordenamiento jurídico no deja de lado que el derecho de aprender no es el único interés afectado por parte de los educandos sino que se le lesiona también su derecho a la igualdad, formación, decisión, integridad y no menos importante el consecuente daño directo, mediato o inmediato a su persona y su posibilidad a una herramienta indispensable para el desenvolvimiento en la sociedad misma.

De este análisis se puede inferir las interrogantes ¿no debería ser el Estado el que deba prever estas situaciones antes llegar al conflicto? ¿No se debería implementar un control en el que se mantenga actualizado las problemáticas a mejorar? ¿no es una incongruencia no cumplir con el deber impuesto al Estado de velar por el bien común y que producto de su inacción se vea afectado de manera frecuente a sus protegidos? Entonces ¿se puede armonizar el ejercicio del derecho a la huelga docente y el derecho de aprender para no afectar el pleno ejercicio de cada uno de ellos?

Los derechos aquí nombrados tienen protección por los Tratados internacionales que han sido receptados con igualdad de rango con nuestra Constitución Nacional, siendo algunos de ellos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica.

Como conclusión entonces y teniendo en consideración lo aquí aportado y de la prescripción de la totalidad del ordenamiento argentino como los Tratados Internacionales ratificados, leyes especiales y el entendimiento de nuestra doctrina y jurisprudencia que denotan su oposición con argumento a la buena interpretación legislativa a la práctica intempestiva y sin enfatizar de modo obligatorio tal como es prescripto a la conciliación

obligatoria por parte de la docencia y dejando a plena vista que se viola el “derecho de aprender” que es necesario a todo ser humano y se evidencia también un claro desmedro a la “igualdad ante la ley” también derecho receptado en nuestra ley suprema, se concluye que es necesaria una pronta regulación especial que abarque el modo a proceder ante la confrontación del Derecho de Huelga y el Derecho de Aprender. Lo que aquí se ha mostrado es que se ha regulado un paso previo antes de llegar la medida huelguística pero de una manera en general y no en este caso en particular que se ven enfrenados los derechos a huelga docente y el derecho de aprender de los educandos que como oportunamente se dijera prevalece el interés social al individual a lo que claramente denoto este trabajo, afirmando que no solo se afecta a los educandos sino también a su entorno familiar y a la sociedad misma por ser un factor esencial para el crecimiento de la misma que sus habitantes tenga una formación integral para su propio desenvolvimiento personal y ser participante activa en el lugar donde vivan.

## Listado de referencias citadas y consultadas.

### Bibliografía:

- ❖ Campos B. (2003) *“Compendio de Derecho Constitucional”* (1ª Ed.) Buenos Aires: EDIAR.
- ❖ Guelli M. (2004) *“Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”* (2º Ed.) Buenos Aires: La Ley.
- ❖ Bravo H. (1996). *“Una confrontación de relevancia: derecho de huelga vs. Derecho de aprender”* (1ª Ed.) Buenos Aires: Marymar Ediciones. Recuperado de: <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL000271.pdf>
- ❖ Diccionario de Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=NTNCBEWXNDXX24FQ4mub>
- ❖ Diccionario de Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=3IWZ4nr>
- ❖ Finnegan, F y Pagano, A (2007). *“El derecho a la educación en Argentina”* (1ºEd.). - Buenos Aires: Fund. Laboratorio de Políticas Públicas. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-derecho-a-la-educacion-en-argentina.pdf>
- ❖ García, H (2011). *“El derecho de Huelga”* Buenos Aires: UBA. <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/curso-cidct-C2P2-04-5-DERECHO-COLECTIVO-GARCIA-MATERIAL-2.pdf>
- ❖ González, S y Bosoer, F. (2016). *El derecho de huelga, una larga historia*. Diario El Estadista. Recuperado de <https://www.elestadista.com.ar/?p=11047>
- ❖ Yuni, J y Urbano, C. (2006) *“Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación”* (2ºEd.) Córdoba: Brujas. Recuperado de: <https://docplayer.es/22838427-Tecnicas-para-investigar-volumen-2-recursos-metodologicos-para-la-preparacion-de-proyectos-de-investigacion-jose-alberto-yuni-claudio-ariel-urbano.html>
- ❖ Romero, Ramón (1973) *“Derecho de Huelga”*, edit. Depalma, Buenos. Aires.
- ❖ José Robles (2010) *“Las organizaciones sindicales docentes”* (1ra. Ed.) Buenos Aires: Confederación de Educadores Argentinos. Recuperado de: <http://www.trabajo.gob.ar/downloads/formacionSindical/Las%20organizaciones%20sindicales%20docentes.pdf>

- ❖ Rivas Axel (2007) “*El desafío del derecho a la educación en Argentina*” (1ra. Ed.) Buenos Aires: Cippec. Recuperado de: [http://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/07/el\\_desafio\\_del\\_derec.pdf](http://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/07/el_desafio_del_derec.pdf)
- ❖ Roxana Perazza y Martín Legarralde (2007) “*El sindicalismo docente en Argentina*” (1ra. Ed.) Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung. Recuperado de: [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/31033782/El-sindicalismo-docente-en-la-Argentina.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEL\\_SINDICALISMO\\_DOCENTE\\_EN\\_LA\\_ARGENTINA.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190724%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4\\_request&X-Amz-Date=20190724T142429Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=a9a739d46543dde7374109b0ee5480598e01ab9316398e1cff89f294af5db4f6](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/31033782/El-sindicalismo-docente-en-la-Argentina.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEL_SINDICALISMO_DOCENTE_EN_LA_ARGENTINA.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190724%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20190724T142429Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=a9a739d46543dde7374109b0ee5480598e01ab9316398e1cff89f294af5db4f6)
- ❖ Mercedes Chiappe y Ricardo Spaltenberg “*UNA APROXIMACIÓN A LOS CONFLICTOS LABORALES DEL SECTOR DOCENTE EN ARGENTINA DURANTE EL PERÍODO 2006-2009*” recuperado de: <http://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3990/Chiappe%20e%20Spaltenberg.pdf?sequence=3>

### **Legislación:**

- Constitución Nacional Argentina.
- Constituciones Provinciales de la Argentina
- Art 75 inc. 22. Constitución Nacional Argentina
- Ley 1420 Ley de Educación Común
- Ley 24.195 Ley Federal de Educación
- Ley 14.786. Conflictos del Trabajo.
- Ley 25.887. Régimen Laboral.
- Ley 26.206. Ley de Educación Nacional
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de Derechos Humanos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

### **Jurisprudencia:**

❖ C.S.J.N " Orellano, Francisco Daniel c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo” Fallo N° 339:760 (2016). *Recuperado el 15/06/2019 de:* <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7311563&cache=1560601551079>

❖ Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°2, “Carrizo, Julio César, y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, s/acción de amparo” (1990) *Poder judicial De La Provincia De Santa Cruz*. Recuperado el 20/04/2019 de: [https://issuu.com/rionegrocomar/docs/amparo\\_por\\_derecho\\_a\\_la\\_educaci\\_n](https://issuu.com/rionegrocomar/docs/amparo_por_derecho_a_la_educaci_n)

❖ Cámara de apelaciones en lo civil, comercial y minería de San Juan, sala 1.” Provincia de San Juan c/ Unión Docente Agremiados Provinciales (UDAP) S/ Amparo” (2009) *Poder judicial De La Provincia De San Juan*. Recuperado el 21/05/2019 de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016add5d78dd421e56f6&docguid=i15707C872706EB96A63BA637B3022B78&hitguid=i15707C872706EB96A63BA637B3022B78&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=30&crumb-action=append&>

❖ Cámara de Apelaciones N°3 "Defensor de los derechos de los niños y adolescentes contra consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de amparo” Fallo N° 50434 (2011) *Poder judicial De La Provincia Del Neuquén*. Recuperado el 20/04/2019 de: <http://200.41.231.85/cmoext.nsf/e60cedec095a9ecd032570a100494096/b520bf6cc1b1184903257933005b2a3b?OpenDocument>

❖ Juzgado Contencioso Administrativo N°3, " Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires C/ Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires y Otros S/ Amparo” Fallo 22.818. Pag.9. (2014). *Poder judicial De La*

Provincia De Buenos Aires. Recuperado el 23/11/2018 de:  
<http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=29544&n=Ver%20fallo.pdf>

❖ Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. “Benítez, Maximiliano – Ballhorts, Noeli C/ AGMER; AMET y SADOP S/ Acción de Amparo” (2015). *Poder judicial De La Provincia De Entre Ríos*. Recuperado el 22/05/2019 de: <http://www.jusentrieros.gov.ar/21/08/2015/se-hizo-lugar-al-recurso-de-apelacion-interpuesto-por-agmer-y-amet-en-el-amparo-por-los-paros-docentes/>  
Archivo adicional Recuperado el 22/05/2019 de:  
<https://drive.google.com/file/d/0BwZnxAYmzflhM3IKOVFkalpMY1k/view>

❖ Sala Cuarta en lo Civil y Comercial, “Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco (Federación Sitech) c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia S/Acción de Amparo” Fallo 2207/13 (2017).Pag.2. *Ministerio Publico Fiscal*. Recuperado el 23/11/2018 de [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/mayo/Federación\\_Sindicatos\\_CSJ\\_2854\\_2015.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/mayo/Federación_Sindicatos_CSJ_2854_2015.pdf)

❖ Juzgado de Familia N°1 “Oficina de Derechos y Garantías, de la Niñez, Adolescencia y Familia Comodoro Rivadavia c/ Provincia de Chubut y Otro s/ Acción de Amparo” Fallo. N° 628/2018. (2018). *Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia*. Recuperado el 23/11/2018 de: <http://www.concejocomodoro.gov.ar/se-dio-lugar-al-amparo-de-la-oficina-de-derechos-y-se-debe-garantizar-el-dictado-de-clases/>

❖ Corte Suprema De Justicia De La Nación. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco si amparo” Fallo. N°2854/2015/ R. (2018). Recuperado el 8/6/2019 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7457842&cache=1560040328738>

❖ Corte Suprema De Justicia De La Nación "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de

asociaciones sindicales". Fallo. N 340:437 (2017) Recuperado el 27/6/2019 de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7368742&cache=1561636099004>

**Documentos digitalizados en Internet:**

<https://dle.rae.es/?id=K13XBMh|K14MuMy>

<https://dle.rae.es/?id=K13XBMh|K14MuMy>

<https://dle.rae.es/?id=3IWZ4nr>

<https://dle.rae.es/?id=JvZKMX3>

<http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=29544&n=Ver%20fallo.pdf>

[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/mayo/Federación\\_Sindicatos\\_CSJ\\_2854\\_2015.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/mayo/Federación_Sindicatos_CSJ_2854_2015.pdf)

<http://www.concejocomodoro.gob.ar/se-dio-lugar-al-amparo-de-la-oficina-de-derechos-y-se-debe-garantizar-el-dictado-de-clases/>